

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Compete hoy dar resolución al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el *10 de diciembre de 2019* por la Juez Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al permanecer las diligencias inactivas durante un año.

El disenso planteado por la parte ejecutante tiene como fundamento las gestiones adelantadas para la notificación del mandamiento de pago, considerando que por tal motivo el trámite ejecutivo no ha permanecido carente de actividad por más de un año.

CONSIDERACIONES

En los términos de los artículos 317 y 321 del C.G.P., es procedente interponer el recurso de apelación contra la terminación del proceso por desistimiento tácito, amén que las diligencias se tramitan en primera instancia en atención a la cuantía.

Conforme a lo consagrado en el artículo 317 numeral 2 primer inciso del Código General del Proceso, es procedente la terminación por desistimiento tácito *antes* de proferirse sentencia o auto que ordena continuar la ejecución, cuando las diligencias permanecen inactivas por lo menos durante un año, contado desde la última notificación, diligencia o actuación, decisión que procede tanto a petición de parte como de oficio¹, amén que tampoco es procedente para tal hipótesis normativa el requerimiento previo del numeral primero ibídem.

Las diligencias dan cuenta, en grado de certeza, que la *última actuación* se surtió el *7 de septiembre de 2018* y fue notificada por estados el *10 del mismo mes y año* – folio 31 cuaderno de medidas cautelares –, luego, a partir del *día siguiente a esa fecha* iniciaba el cómputo del año sin actividad de las diligencias que en efecto se materializó, sin actuaciones de ninguna naturaleza, por lo tanto, la decisión contenida en el auto del *10 de diciembre de 2019* que dispuso la terminación por desistimiento tácito observó los supuestos de hecho del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., pues transcurrió poco más de un año y dos meses de total inactividad y tampoco existe sentencia o auto que orden seguir adelante la ejecución.

Si bien es cierto que el *11 de diciembre de 2019* se puso en conocimiento de la autoridad judicial el envío en dos oportunidades la citación para notificar al extremo pasivo los días *14 de marzo y 27 de agosto de 2018*, según se evidencia al folio 41 del cuaderno principal, no menos es cierto es que se dio cuenta de tales actuaciones solamente cuando se notificó la terminación por desistimiento tácito, en tanto que ninguna justa causa se acredita para haber demorado más de un año también el necesario informe a la autoridad judicial sobre tales diligencias que por lo demás son las que han impedido el curso del proceso; aunado a lo anterior, rememórese que estas fechas – *las de los citatorios* – resultan *anteriores* a la del auto del *7 de septiembre de 2018* y notificado por estados del *10 del mismo mes y año* – folio 31 cuaderno de medidas cautelares –, pues esta última calenda es la que sirve fanal para el inicio del cómputo del año, entonces, desde esta otra arista tampoco podría haberse materializado la interrupción del plazo legal de inactividad procesal requerido para la configuración del desistimiento tácito porque se notició al juez de la causa *después* de haberse decretado la referida terminación, y por lo demás aquél otro plazo deviene inane por resultar anterior al que se tuvo en cuenta para terminar las diligencias.

Corolario de lo expuesto se confirmará el auto objeto del recurso. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

¹ Con relación al concepto de *inactividad* de las diligencias se pueden consultar las siguientes providencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: STC 14997/16; STC 16426/17 y STC 16426/17, entre otras.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el *10 de diciembre de 2019* por la Juez Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO: Remitir de nueva cuenta al juzgado de origen las presentes diligencias, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d88058f84db98eebf336bf433148753916e2760ce7370ffb8805f388b1bd3e3

Documento generado en 18/01/2021 10:18:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>